



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO.

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verbal RCE (llamamiento g. AXA): 760013103015-2018-00299-00.

Revisado el anterior escrito mediante el cual la curadora *ad litem* en representación de la demandada Claudia Roa Rojas pretende subsanar el llamamiento efectuado a la aseguradora AXA Colpatria Seguros S.A., encuentra el Despacho que la interesada no logró superar las falencias advertidas en proveído anterior, conforme pasa a ilustrarse.

En efecto, ni de los hechos o pruebas aportadas con la solicitud de llamamiento no se logra evidenciar el vínculo contractual o sustancial suscrito o existente entre llamante y llamado. De la lectura a la póliza de seguros aportada como prueba de la relación negocial, se lee claramente que quien figura como tomador y asegurado es “COOP ESP DE TRAN SINDIUNION” y como beneficiario “TERCEROS AFECTADOS”.

En ese estado de cosas, se tiene que la señora Roa Rojas no hizo parte como persona natural de ese negocio aseguraticio; luego no puede pretender ser amparado por una póliza de la no hace parte como extremo negocial. De ahí que el llamado en garantía realizado a la mencionada aseguradora en tal sentido no cumpla con la condición esencial que pregonan el artículo 64 procesal anunciado desde el auto inadmisorio, en cuanto no existe vínculo legal o contractual entre aquel y la compañía que pretendió convocar.

Situación bien diferente es que aunque el vehículo encartado y de propiedad de la señora Roa Rojas figure enlistado dentro de los rodantes aparados con el contrato comento. Se insiste, ello *per se* no le otorga vocación de reclamación directa a la propietaria a la compañía; menos la legítima para convocarla en garantía a esta causa.

De otra parte, de las evidencias arrojadas tampoco se verifica el envío de la solicitud de llamamiento ni del memorial de subsanación con sus respectivos anexos al extremo convocado. Si a lo anterior se le suma el hecho de que en parte alguna del texto correctivo se indica que así ocurrió, es dable concluir que tal gestión no se cumplió.

El anterior estado de cosas permite evidenciar la insatisfacción de los parámetros contenidos en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Sobre dicha

carga procesal, debe recordarse que el citado precepto impone a la parte el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. Y “[d]el mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”. (Destacado propio.)

En orden a las motivaciones precedentes, es del caso concluir que la parte actora no logró atemperar su pliego y anexos conforme a la totalidad de las imprecisiones advertidas en oportunidad anterior. En ese sentido, no se puede tener como válida la subsanación presentada, aunado a que el término para ello se encuentra vencido.

Sin más consideraciones al respecto, este Juzgado al tenor del artículo 90 del C.G. del P.,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda, conforme lo advertido en las motivaciones de esta providencia.

Segundo: Archivar el expediente digital, previas las anotaciones del caso en los libros e índices radicadores y software de gestión.

Tercero: Informar a la oficina de apoyo judicial, para efectos de compensación y/o redistribución a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Decreto 806 de 2020 y Acuerdo PCJA20-11632 del C.S.J.

JAVIER CASTRILLON CASTRO

JCM

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes el anterior auto, a las 8:00 a.m. del día:

23/02/2022

SIN NECESIDAD DE FIRMA
Arts. 7º Ley 527 de 1999, 2º del Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCJA20-11567 del C.S.J.

**JAYBER MONTERO GÓMEZ
SECRETARIO**

Firmado Por:

**Javier Castrillon Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a9b25ad3e2edd2efee52f6ffc2ffc1c4851be1c2f9ce5b5672adb784e74f8fb

Documento generado en 22/02/2022 02:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>